



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR [j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7  
DEMANDADOS: NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS NIT 900879006-1,  
ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVAREZ C.C. 1.018.443.519,  
LINDA CARMELA LOPEZ OLIVAREZ C.C. 1.065.824.033 Y  
CENTRO DE CONSULTAS S.A.S. NIT 900502267-9  
RADICADO: 20001 31 03 003 2023 00142 00  
FECHA:

Ingreso al Despacho: 05/10/2023

#### ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandada NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S. contra el auto que decretó medidas cautelares.

#### CONSIDERA:

Artículo 318. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*  
*(negritas y subraya fuera de texto)*

Revisado el escrito del recurso objeto de estudio, advierte el Despacho, que el mismo carece de, si bien es cierto pide que se aclare el auto de medidas cautelares, respecto de una cuenta de la entidad demandada que manifiesta es maestra, no se fundamenta en debida forma el recurso de reposición presentado, en consonancia con las disposiciones del artículo 318 del C.G.P. antes transcrito para efectos de procedencia del recurso, lo que conlleva a que el mismo deba ser rechazado.

**Pese a lo anterior**, es importante aclarar que en la providencia objeto de ataque se le hizo saber a las entidades financieras que si los recursos tienen el carácter de inembargables deberá informarse de manera inmediata al Juzgado, a fin de dar estricta aplicación del artículo 594 del C.G.P. Ahora en el caso en estudio no se evidencia respuesta de las entidades bancarias en la cual se informe de la inembargabilidad de las cuentas.

En virtud de lo anterior, se procederá a rechazar el recurso de reposición contra la providencia de fecha 18 de julio de 2023, sin embargo por haberse presentado en subsidio apelación por ser procedente se concede en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Rechazar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS, por las razones arriba anotadas. -

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Ordénese remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandada NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S., al doctor CECILIO LUQUEZ HERRERA con las mismas facultades conferidas en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JUEZ,

**MARINA ACOSTA ARIAS**

EJE. 20001-31-03-003-2023-00142-00.  
c.g.v.

**Firmado Por:**  
**Marina Del Socorro Acosta Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c641025f14c8057575d48850eb2c7aad3e2aa4f649d17dd6894cb8cffe829c**

Documento generado en 29/11/2023 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>